



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicados:	05001-31-03-003-2021-00103-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Agroservicios Maquirez S.A.S.
Asunto:	Inadmite Demanda (CGP)
Interlocutorio	No. 219

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Indicará en los poderes la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que complementó lo dispuesto en el artículo 74 del C.G. del P.
2. Se servirá acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, teniendo en cuenta la calidad de la parte actora, ya que la misma se encuentra inscrita en el registro mercantil, por lo que el mandato debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales, según lo previsto en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Conforme lo establece el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., debe indicar el canal digital de la parte demandada, teniendo en cuenta que en el certificado de existencia y representación se indica el respectivo correo electrónico. Se advierte que es necesario el uso canal digital o virtual, debido a la expedición del Decreto 806 de 2020, a través del cual se implementan las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
4. Indicará la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
5. Con respecto a los intereses moratorios, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990; en tal sentido, deberá adecuar la pretensión

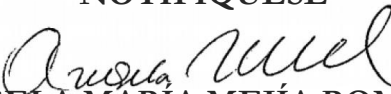
de pago de intereses desde que se hicieron exigibles, teniendo en cuenta que hay dos pretensiones en las que se solicita el pago de intereses moratorios.

6. Atendiendo a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, se servirá adecuar las pretensiones denominadas “OTROS CONCEPTOS”, teniendo en cuenta que hace mención al pago de intereses, pero no se especifica si corresponden a intereses de plazo o intereses moratorios. En virtud de lo anterior, se servirá separarlos atendiendo a la independencia axiológica que cada uno comporta. Inclusive, en caso de tratarse de los intereses de plazo, debe precisar desde que momento y hasta que fecha son cobrados.
7. En relación con el acápite de cuantía, con el fin de determinar la competencia para conocer de este asunto, debe la parte demandante indicar en pesos el valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P.
8. Atendiendo a las particularidades propias de la emergencia sanitaria por el Covid-19 y sumado a la imposibilidad de acudir a la sede del Despacho, deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demandada fundamentada en los mismos títulos valores adosados; y, además, que se encuentra en posesión y custodia de los pagarés objeto de ejecución, y que los aportará en el evento de que le sean solicitados por el Despacho.
9. Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Finamente, se le indica a la parte demandante que deberá enviar al correo electrónico del Despacho el correspondiente escrito con el cumplimiento de los requisitos indicados.

El auto inadmisorio de la demanda no admite ningún recurso (Artículo 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ